

24 ~~23~~

CONSTANCIA: Del 20 al 24 de febrero de 2020, corrió el término de ejecutoria del auto que antecede (fls. 15-16 de este cuaderno), dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición (fl. 20-22 de este cuaderno).

Días Hábiles: 20,21 y 24 de febrero de 2020.

A Despacho para resolver. 18 de marzo de 2020.


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Para información del proceso y entregar correspondencia en:
Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08
Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00586-00
Asunto : Resuelve Recurso de Reposición

Armenia, 09 JUL 2020

1. El asunto por decidir

El recurso ordinario de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el (la) apoderado (a) judicial del ejecutante, contra el auto del dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el día diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se termina el proceso por desistimiento tácito, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

2. Síntesis del recurso

El apoderado del ejecutante aduce que la figura que contempla el artículo 317 CGP, establece en términos generales que para continuar con el trámite de la demanda se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez ordenara cumplirlo dentro 30 días siguientes mediante providencia que se notificara por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, lo mismo se presentó para el impulso procesal que habían adelantado las cargas procesales señaladas en el código, como lo es la solicitud de medidas cautelares la cual fue radicada el 22 de noviembre de 2019 y posteriormente se adelantó el envío de la notificación personal el 24 de noviembre de 2019 la cual no surtió efectos, según cotejo de la empresa de correo con constancia no reside no labora el cual se encuentra incorporado en el expediente, sin que el juzgado se pronunciara al respecto.

Igualmente, indica el mandatario que el despacho utiliza la figura de manera improcedente según el parágrafo del art 317 ídem, pues el requerimiento se debe

ordenar posterior al perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada y decretada en el proceso y para este caso la medida cautelar se materializa cuando la medida procede a dar respuesta.

Así las cosas, solicita se revoque la providencia que declara el desistimiento tácito y continuar con el trámite del proceso.

2.1. Probanza del recurso:

Se tienen como pruebas, las siguientes:

1. Copia del envío de la citación personal y certificación expedida por la empresa de correo (fl 17-18 cuad. Único)

Respuesta de la parte ejecutada al recurso

No se surtió el traslado secretarial conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, en virtud a que dentro del presente trámite no se encuentra trabada la Litis.

3. Las estimaciones jurídicas

a. El trámite del recurso

Se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante dentro de término presentó el recurso de reposición en contra del proveído de fecha dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020] (fl. 15-16 c-único), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Examinada la cuestión se tiene que es materialmente cierto que (i) se ha mostrado inconformidad por la parte ejecutante del proveído que terminó el proceso por desistimiento tácito (ii) se han planteado unas argumentaciones jurídicas en sustento de la discrepancia, y (iii) se ha hecho dentro del plazo que legalmente se tiene para el efecto. Señala nuestra Carta Política en su artículo 228: "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)". La sub-línea no es del texto original.

Y téngase presente que a partir de la Carta de 1991 el principio de prevalencia del derecho sustancial respecto del derecho procesal impone un cambio de concepción en nuestro sistema jurídico, de repercusiones generales, el procedimiento "(...) no es un rito aislado, sino que las garantías procesales, como derechos fundamentales, deben estar indefectiblemente vinculada a la efectividad de las normas sustanciales, para lo cual se ha instituido su protección directa e inmediata por parte del juez de tutela."

La finalidad del principio en comento, implica que el propósito de la justicia no puede afectarse so pretexto de aplicar reglas procesales, pues trátase de decidir el fondo de los asuntos sometidos a conocimiento de la autoridad judicial, y ello no es que comporte desdeñar el diseño procesal establecido por el legislador, pero lejos está también de convertirse en "mero formalismo" carente de sentido. En el sentido anterior el profesor Peña Ayazo¹.

De conformidad con el artículo 319 del CGP, se procederá a resolver el recurso interpuesto, toda vez que el mismo no es susceptible de práctica de pruebas.

¹ PEÑA AYAZO, Jairo Iván. Prueba judicial, análisis y valoración, Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2008, p.223 y 224.

b. Los requisitos del recurso

Están presentes los supuestos que permiten el examen de la impugnación propuesta, dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. se tiene que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición, pues la parte que lo formuló tiene capacidad e interés para interponerlo y se vio afectada con la decisión; la providencia cuestionada es susceptible de dicho medio de impugnación, fue presentado en tiempo y sustentó el recurso.

4. Consideraciones

De conformidad con lo antes expuesto entra el Juzgado a resolver el problema jurídico:

¿En el asunto se precisa establecer si se cumplen los requisitos para declarar el desistimiento tácito de la actuación objeto de reproche?

Para solucionar la pregunta que antecede, se procede a revisar la norma aplicada que desató la inconformidad del recurrente.

El artículo 317 del C.G.P. en su aparte pertinente indica:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

(...)

c) ***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

(...)."

parte ejecutante a pesar de haber acreditado el impulso de radicación de la misma visible a folio 19 de este cuaderno, revisado el expediente no se tenía acreditado para la fecha del auto atacado.

Con relación a la carga de la notificación al demandado, venció el término concedido a la parte demandante el día 17 de febrero de 2020, también corrió en silencio, pues la parte ejecutante a pesar de haber acreditado el impulso de la citación para la notificación personal al demandado visible a folio 17-18 de este cuaderno con, no se tenía acreditado para la fecha del auto atacado, esto es del 18 de febrero de 2020. Sólo y únicamente se aportó al proceso con el recurso de reposición interpuesto contra el auto que terminó el proceso que es objeto de este recurso. Con ello, da a conocer al juzgado que si adelanto la diligencia de cumplimiento de la carga procesal de notificación al demandado, pues prueba de ello fue que la empresa certificó que el día 30 de noviembre de 2019, pero de la misma solo se tiene conocimiento con el auto recurrido.

De lo anterior se tiene que la parte ejecutante no cumplió con dicha carga, pues véase que los requerimientos fueron hechos en forma específica. Sin que la parte ejecutante acreditara durante dicho termino cumplir con la carga impuesta, por autos del 23 de octubre de 2019 libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (fl 12-13 cuad. Único), por lo que, el termino de los requerimientos indicados siguieron corriendo sin interrupción alguna.

Vale decir y aclararle al recurrente que la carga impuesta en el auto que libro mandamiento de pago corresponde específicamente a la notificación al demandado y no fue solo el envío de la citación para notificación personal, pues véase que en el auto que se impuso la carga procesal se indican las posibilidades que tiene el ejecutante y que da la ley para hacer la notificación al demandado, para lo cual sólo y únicamente se quedó con la del art. 291 del CGP que resultó negativa y que no hizo ninguna otra actuación tendiente a cumplir con dicha carga que era solamente la notificación al demandado, la cual no se hizo, no se cumplió.

Ahora, conforme a lo dicho de la interrupción del término para cumplir con la carga procesal, el Juzgado no comparte la interpretación que hace a su favor el recurrente, pues véase que la norma aplicable con requerimiento de treinta días es para que cumpla con una carga específica impuesta al ejecutado la cual no se cumplió y la norma en este sentido ordena que de no cumplirse con ella, se tendrá por desistida tácitamente la actuación. En este sentido es bueno indicar que el art. 317 del CGP, tiene dos eventos de terminación por desistimiento tácito y en el caso concreto se está haciendo valer el numeral primero de la norma citada y no el numeral segundo como lo quiere interpretar el recurrente.

Tal como se puede observar, y se ha indicado dentro del término de treinta días esto es como indica la constancia secretarial vista a folio 15 de este cuaderno la parte ejecutante tuvo desde el 25 de octubre al 12 de diciembre de 2019 para acreditar la radicación de las medidas, y del 13 de diciembre de 2019 al 17 de febrero de 2020 para notificar al ejecutado, no ocurrió ya que durante dicho termino dentro del expediente no reposa prueba de ello, además, se tiene que el juzgado tuvo conocimiento que había adelantado las gestiones tendientes a dar cumplimiento solo hasta el 24 de febrero de 2020, fecha posterior al auto recurrido, por lo que el termino concedido no se vio interrumpido y siguió corriendo.

6. Decisión final

Conforme a lo anteriormente expuesto, no se repondrá para revocar el auto de fecha dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], notificado por estado el día diecinueve [19] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Desde ya se advierte, que según lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos. Como quiera que no se dan los presupuestos fácticos del artículo 365 del CGP., se abstendrá este Despacho de condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha dieciocho [18] de febrero de dos mil veinte [2020], mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Advertir, que contra esta decisión no cabe recurso alguno, en lo que toca con los puntos decididos.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE,


KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL
10 JUL 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

EGH.